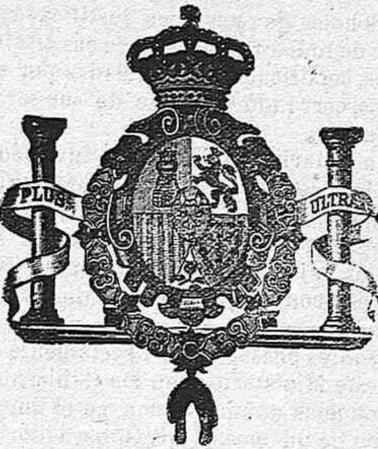


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 9 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, que no pertenezcan a Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo a las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de Administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción a los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Habrà además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provisión de las vacantes que ocurran en la categoría de Oficiales de quinta y cuarta clase. Para tener opción a este turno será necesario someterse a un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningún caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria; obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relación de aprobados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. El examen versará sobre materias de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene a su cargo el Ministerio de Fomento.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial a Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado a Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escri-

tos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso a Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destinos de Aspirante a Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso ó ascenso a Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años destino de la Categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirante a Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administración y dos Oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir a este examen tendrán los interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido diez y seis años de edad.

Art. 5.º La provisión de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el artículo 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas a la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciante cuando las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho a ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser trasladado, a no ser a su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresión de la causa que lo motive, sin que bastare a justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Expropiaciones.**

En la relación rectificada de propietarios de fincas a ocupar con las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de la de San Marcial a Zamora a Ledesma (término de Cabañas de Sacyago), inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de ayer, se dice que la finca número uno es de la señora Condesa de Bornos, debiendo decir Condesa de Añover de Tormes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 14 de Abril de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Realizado por el Pagador de Obras públicas el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas a ocupar con la carretera «De la de Zamora a Fermoselle a Ledesma en el término municipal de Tardobispo, he acordado señalar el día treinta de los corrientes a las 9 para que tengan lugar los pagos.

Estos se harán en la casa Consistorial de Tardobispo con asistencia del Alcalde, Secretario del Ayuntamiento, Representante de la Administración y Pagador de Obras públicas, no entregándose los importes sino a los dueños reconocidos de las fincas ó a sus representantes debidamente autorizados ya sea por poder general ó expreso para este caso, todo según previene el art. 38 de la ley de Expropiación forzosa y 62 de su Reglamento.

Se advierte que las cantidades consignadas en el expediente están sujetas a los descuentos que rigen para todos los pagos del Estado en el presupuesto de 1907.

Zamora 13 de Abril de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Segundo. Por conveniencia del servicio acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafón al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón el lugar que le corresponda.

Sin que transcurra cuando menos un año desde el reingreso, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situación á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujeción á los turnos establecidos en el art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilación siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurren circunstancias especiales que aconsejen diferirla.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administración central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y solo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicación.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 19 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15, que hace relación á la formación de los escalafones del personal administrativo de este Ministerio de activos y cesantes, deberán presentar los primeros en este Centro, si ya no lo hubiesen efectuado, ó remitirán, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia oficial, y en el preciso término de un mes, juntamente con la partida de naci-

miento, las hojas de servicios justificadas, con copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, certificadas y calificadas por sus Jefes respectivos, cerrando el ajuste de sus servicios en 15 del actual.

Los funcionarios activos que tuviesen ya presentados los documentos expresados y hubiesen obtenido con posterioridad nuevo destino, se limitarán á reproducir y presentar ó remitir las hojas de servicios, ajustadas éstas hasta el 15 del corriente mes, con el justificante de la alteración sufrida.

Los cesantes presentarán directamente en el Registro de este Ministerio, ó en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, en el improrrogable término de un mes, y los Gobernadores remitirán á este Centro, con la solicitud de inclusión, las hojas de servicios, acompañadas de los títulos originales y copia simple de los mismos, además de la partida de nacimiento; entendiéndose que no tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el mencionado término de un mes, contado desde el día de la promulgación de la ley al principio citada, ni los que aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros.

Los cesantes que hubiesen ya presentado en el Ministerio los documentos prevenidos se limitarán á formular ó reproducir la solicitud de inclusión en dicho plazo, y haciendo referencia á la documentación antes presentada.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de remitir con toda urgencia la documentación formalizada, como queda prevenido, que le sea presentada por el personal activo de esa provincia y por los cesantes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Junta provincial del Censo electoral.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario de la Excm. Diputación provincial y como tal de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en el libro de actas correspondiente al corriente año, bajo mi custodia y á los folios treinta y siete y siguientes, se halla el acta de la sesión últimamente celebrada por dicha Junta, la que copiada literalmente dice así:

Sesión de 11 de Abril de 1908.

Presidencia del Sr. Avellón.

En la Ciudad de Zamora á once de Abril de mil novecientos ocho, se reunió la Junta provincial del Censo electoral en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial á las diez y nueve horas y media del expresado día, bajo la Presidencia de don Mariano Avellón, Presidente de la misma, y con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel Gómez, D. José Húmara, D. Antonio Crespo y Carro, don Francisco Morán López, D. José Fernández Domínguez, D. Pedro Gazapo, D. Miguel Guerra, D. Andrés Marqués, D. Manuel Fernández, D. Agustín Quintana y D. Felipe Hernández.

Fué leída el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, entrándose inmediatamente en el despacho ordinario y adoptándose los acuerdos siguientes:

CUBILLOS

Quedó enterada la Junta del auto dictado por la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, por el que se confirma la exclusión de las listas electorales de Cubillos, de Atilano Lozano Pascual, y se ordena incluir en las mismas á Félix Enriquez Rodríguez y Francisco Julián Hernández.

PINILLA DE TORO

Vióse de nuevo el expediente relativo á la constitución de la nueva Junta municipal del Censo de Pinilla de Toro, proponiendo el Sr. Morán se nombrase una ponencia de dos Vocales para examinar la nueva constitución de Junta; pero la provincial teniendo en cuenta los acuerdos de la Central de

23 y 28 de Septiembre último y el párrafo 4.º del artículo 12 de la vigente ley Electoral, cuyas disposiciones facultan á los Presidentes de las Juntas provinciales para resolver las reclamaciones que se presenten con motivo de la designación de vocales de las Juntas municipales, acordó que el señor Presidente es el único facultado para la resolución de este asunto.

TAPIOLES

Igual acuerdo recayó en el expediente de Tapioles relativo á la constitución de aquella Junta municipal.

PONTEJOS

Igualmente se acordó pasen á la sección de Estadística las listas de este pueblo.

TORRE DEL VALLE

Del mismo modo que no ha lugar á formar parte de la Junta municipal, representación alguna de la Cooperativa obrera de Torre del Valle, por no haberse justificado hallarse debidamente constituida dicha Asociación.

PEGO (EL)

Que la Junta municipal del Censo de este pueblo designe el Presidente de la misma, por haber cesado en este cargo el que lo desempeñaba.

Y por último quedó enterada la Junta de las listas electorales que la oficina de Estadística ha entregado á la Presidencia de esta Junta.

Y como no hubiera más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Y en cumplimiento á lo que dispone el párrafo 2.º de la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1908, se publica este acta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 11 de Abril de 1908.—El Presidente, Mariano Avellón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

Anuncios.

El día 21 de Mayo próximo, á las doce horas, tendrá lugar la subasta de la conducción de la correspondencia de Zamora á Fermoselle en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil, ante el señor Administrador de la misma, bajo el tipo máximo de cuatro mil doscientas cuarenta y nueve pesetas.

Los pliegos para optar á la subasta podrán presentarse en las Administraciones de Zamora y Bermillo y en la cartería de Fermoselle, hasta el día 16 de referido Mayo á las diecisiete horas, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas.

Zamora 16 de Abril de 1908.—El Administrador principal, A. González. R—1027

El día 21 de Mayo próximo, á las once horas, tendrá lugar la subasta de la conducción de la correspondencia de Zamora á Villalpando en carruaje de dos ruedas, ante el Sr. Administrador de la misma, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas.

Los pliegos para optar á la subasta podrán presentarse en dicha Administración y en la de Villalpando hasta el día 16 de referido Mayo, á las diecisiete horas, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas.

Zamora 16 de Abril de 1908.—El Administrador principal, A. González. R—1028

Ayuntamientos.

MORERUELA DE TABARA

Habiendo acordado la Junta municipal de este distrito convertir en títulos de la Deuda al portador sus inscripciones de propios emitidas por capitalización de intereses atrasados, á cuyo efecto se ha incoado el oportuno expediente, se anuncia al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Moreruela de Tábara 11 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Pedrero. R—1004

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1908.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas. PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	15.236'69	1.812'74	»	13.413'95
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	63.966'70	9.733'92	»	54.232'78
4 Beneficencia	2.841'06	»	»	2.841'06
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	25.000	3.662'67	»	21.337'33
7 Extraordinarios	4.500	1.000'32	»	3.499'68
8 Ampliación	»	»	»	»
9 Resultas	»	2.418'79	2.418'79	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit	374.490'99	77.451'27	»	297.039'72
11 Reintegros	»	125'50	125'50	»
12 Valores fuera de presupuesto	»	10.332'50	10.332'50	»
TOTALES DE INGRESOS.	486.025'44	106.537'71	12.876'79	392.364'52
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	30.205'80	7.693'24	»	22.512'56
2 Policía de seguridad	46.771	10.777'41	»	35.993'59
3 Policía urbana y rural	68.108'50	11.153'49	»	56.955'01
4 Instrucción pública	7.790	1.686'27	»	6.103'73
5 Beneficencia	16.850	3.553'11	»	13.296'89
6 Obras públicas	19.995'00	4.513'78	»	15.481'22
7 Corrección pública	31.593'44	3.357'21	»	28.236'23
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	260.477'32	41.045'41	»	219.431'91
10 Obras de nueva construcción	200	»	»	200
11 Imprevistos	4.034'38	1.238'40	»	2.795'98
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	8.120'00	8.120'00	»
TOTALES DE GASTOS	486.025'44	93.138'32	8.120'00	401.007'12
EXISTENCIA EN CAJA		13.399'39		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.		106.537'71		

Zamora 31 de Marzo de 1908.—El Contador, Enrique de Obregón.—V.º B.º.—El Alcalde, M. Arribas.

ALCUBILLA DE NOGALES

No habiendo comparecido el mozo Clemente Ferrero Ferrero, hijo de Pedro y Baltasara, número dos del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad veintiún años, estatura regular, color trigueño, barba ninguna, ojos castaños, pelo negro.

Alcubilla de Nogales 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Gregorio López. R—935

PUEBLA DE SANABRIA

Terminadas las Ordenanzas municipales, hallanse expuestas al público por término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlas y presentar reclamaciones todos los vecinos de este distrito que se crean perjudicados, pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Puebla de Sanabria 8 de Abril de 1908.—El Alcalde, José R. Montero. R—921

CORRALES

Como los mozos Juan Gamboa Parriego, hijo de Antonio y Dolores; Atilano Delgado Ramos, hijo de Pablo y Josefa; Luis Esteban Pérez, hijo de Pedro y Baltasara; José Vicente Benítez, hijo de Macario y Tomasa y José Ramos Parriego, hijo de Francisco y Teresa, números 2, 6, 9, 11 y 12 del sorteo de este pueblo para el reemplazo actual, no comparecieron personalmente, aunque sí representados, al acto de la clasificación y declaración de soldados ni se recibieron las certificaciones de talla, reconocimiento y residencia, á que se refiere el artículo 95 de la ley, durante el mes de Marzo último, el Ayuntamiento en sesión de 8 del actual, visto el expediente tramitado respecto de cada uno de dichos mozos, acordó declararles prófugos para

todos los efectos legales, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción ante la Comisión mixta de Zamora.

En su virtud se les invita á presentarse oportunamente para poder utilizar los beneficios del apartado 3.º del artículo 115 de la ley.

Asi también se ruega á todas las Autoridades de la Nación y á sus representantes en el Extranjero detengan á dichos mozos y los remitan á mi disposición.

Corrales 9 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Alonso. R—936

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos ue á continuación se expresan, puedan procederá la rectificación del apéndice al amillaramientos para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja y su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Torres del Carrizal	Faramontanos de Tábara
San Miguel de la Ribera	Morales del Vino
Piñero (El)	Pontejos
Algodre	Moreruela los Infanzones
Fariza	Piedrahíta de Castro
Villaferrueña	Arcenillas
Rosinos de la Requejada	Quintanilla del Monte
Gallegos del Rio	Rábano de Aliste
Castrogonzalo	Prado
Maderal (El)	Camarzana de Tera
Palacios de Sanabria	Ferreras de abajo
Figuera de abajo	Pinilla de Toro
Codesal	Robleda
Ferreras de arriba	Villanueva del Campo
Villanueva de Campeán	Correses
Alcañices	Sitrama de Tera
Villamor de la Ladre	Trefacio
Fuentespreadas	San Justo
Peleagonzalo	Villanazar
Morales de Rey	Donado
Santa Croya de Tera	Perilla de Castro
Bermillo de Sayago	Otero de Bodas
Fornillos de Fermoselle	Bóveda (La)
Villalcampo	Escuadro
Villamor de Cadozos	Fuentesauco
Vezdemarbán	Cerecinos de Campos
Otero de Centenos	

VILLAFAFILA

No habiendo comparecido el mozo Marcelino Martínez Pozuelo, hijo de Darío y de Pascasia, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se llama, cita y emplaza á indicado mozo, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, rogando y encargando á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de mencionado prófugo, remitiéndolo ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de esta provincia.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Edad, veintiún años; estatura; un metro y 640 milímetros próximamente; color moreno; nariz regular; barba lampiña.

Villafafila 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Santiago. R—941

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos ochocientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y cuatro de la vigente ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia el cese, por fallecimiento, del Procurador que fué de esta capital D. Jacinto Linares Ramos, para que durante el término de seis meses, contados desde la inserción del presente, puedan hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar contra la fianza que dicho señor tenía constituida á la responsabilidad del ejercicio de tal cargo, y cuya devolución se halla solicitada.

Zamora veintiuno de Abril de mil novecientos ocho.—Felipe Fernández Esteban.—Tomás Calvo.
R—1071

Juzgados municipales.

COTANES DEL MONTE

Don Ezequiel Domínguez Pérez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de este pueblo en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:—Sentencia.—En Cotanes del Monte, á once de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal, compuesto del Presidente D. Germán Gutiérrez Calleja y de los adjuntos D. Manuel Fernández Calleja y D. Jerónimo Vicente Izquierdo, y habiendo visto el juicio verbal seguido entre partes de la una como demandante Inés Sánchez Blanco, y de la otra como demandado Román Polo Soto, vecino de Bolaños, declarado en rebeldía sobre reclamación de trescientas cuarenta pesetas.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á Román Polo Soto, de oficio pastor, vecino de Bolaños de Campos, á que pague á Inés Sánchez Blanco, vecina de este pueblo, en el término de tres días, la cantidad de trescientas cuarenta pesetas, imponiéndole además todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada en la forma preceptuada en los artículos 282 y 283, ó conforme al 767 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la actora lo pidiere, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán Gutiérrez.—Manuel Fernández.—Jerónimo Vicente.

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha cumpliendo lo acordado, para que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez. Firmo en Cotanes del Monte á once de Abril de mil novecientos ocho.—Ezequiel Domínguez.—V.º B.º—Germán Gutiérrez.
R—1066

CUBILLOS

Don Atilano Lozano Pascual, Juez municipal suplente de Cubillos, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Simona Lorenza Cancelo Garrido, viuda, propietaria y vecina de Zamora, representada por el Procurador de los Tribunales de la misma ciudad D. Miguel Lucas, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, más costas y gastos, que le adeuda D. Guillermo Rodríguez Martín, de esta vecindad, se saca á pública subasta una casa embargada al ejecutado situada en el casco de este pueblo, calle de Valdemoral, números diez moderno y cuatro antiguo, de un solo piso, con sobrado, de una superficie de mil trescientos sesenta y seis metros, de los que dos terceras partes son cubiertos y toda ella se compone de panera, cocina, cuarto en ella, sala con alcobas, fregadero, cuerdas, pajar, bodega, corral y huertos y otras dependencias, cuyos linderos constan en el oportuno expediente, bajo el tipo de dos mil pesetas en que ha sido justipreciada por los peritos nombrados por las partes, habiéndose señalado para la subasta el día cuatro de Mayo próximo,

á las once horas, en la Sala de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, advirtiendo á los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de su valor, y

3.º Que no se suple previamente el defecto de título registrado, aunque el rematante puede proveerse de él con arreglo á lo dispuesto por la ley Hipotecaria.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente que no va sellado por carecer de sello esta suplencia en Cubillos á diez y ocho de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez suplente, Atilano Lozano.—El Secretario, Gerardo Vecilla.
R—1063

GALENDE

Don José Ortega Pérez, Juez municipal del distrito de Galende.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Manuel de Prada, vecino de San Miguel de Lomba, de la cantidad de ochocientos ochenta y ocho reales que mancomunada y solidariamente le adeudan Doña Mariana é Inocente Fernández, vecinos de Rivadelago, y costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago, se sacan á pública subasta las fincas siguientes radicantes en casco y término de Rivadelago, como de la propiedad de los ejecutados y son á saber:

1.ª Una tierra en la Touza; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra en los Millales; tasada en una peseta cincuenta céntimos.

3.ª Una casa en la calle y barrio de Arriba; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Un prado en el Barrudo; tasado en treinta pesetas.

5.ª Otra tierra al Palacio; tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra en el Prieto; tasada en tres pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Otra en las Mianas; tasada en quince pesetas.

8.ª Otra al pago anterior; tasada en veintisiete pesetas.

9.ª Otra al fondo la Retuerta; tasada en cuarenta y dos pesetas.

10. Otra en Vado Trabanca; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

11. Otra en el Barrudo; tasada en veinte pesetas.

12. Un prado en Seoane; tasado en sesenta pesetas.

13. Otro en el Chopo; tasado en treinta y seis pesetas.

14. Otro en la Huelga; tasado en treinta y cinco pesetas.

15. Otro en la Touza; tasado en treinta pesetas.

16. Otro en la Calella; tasado en setenta y cinco pesetas.

17. Un huerto en el Bocal; tasado en doce pesetas.

18. Una cortina en Salguericas; tasada en quince pesetas.

La subasta de dichas fincas, cuya cabida y linderos constan en el oportuno expediente, tendrá lugar el día siete de Mayo próximo, á las ocho y media, ante este Juzgado, sirviendo de tipo para la subasta el valor con que figuran tasadas; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

No existen títulos de propiedad, siendo por cuenta del rematante proveerse de ellos; y no consta tengan las fincas otro gravamen que el de hallarse afectas como todo el término de Rivadelago donde radican, á una pensión foral consistente en trece cargas de grano centeno y novecientos catorce reales anuales que pagan á D.ª María Bobillo Junquera, vecina de Puebla de Sanabria,

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente en Galende á dos de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, José Ortega Pérez.—P. S. M., El Secretario, Angel Francisco Carnero Calvo.
R—1065

Don José Ortega Calvo, Juez municipal del distrito de Galende.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Manuel de Prada, vecino de San Miguel de Lomba, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que mancomunada y solidariamente le adeudan Doña Mariana y D. Inocente Fernández y D. Ceferino Parra, éste en representación de su esposa D.ª Angela Fernández, vecinos de Rivadelago, y costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago, se sacan á pública subasta las fincas siguientes radicantes en término de Rivadelago, como de la propiedad de los ejecutados y son á saber:

1.ª Una tierra en Tras-corrál; valorada en treinta pesetas.

2.ª Otra en los Santiagos; valorada en noventa pesetas.

3.ª Otra en la Vienda; valorada en doce pesetas.

4.ª Otra en Vega de abajo, valorada en cuarenta y cuatro pesetas.

5.ª Otra en Vega-Cuende; valorada en veintidos pesetas.

6.ª Otra en el Garavito; valorada en treinta pesetas.

7.ª Otra en Espinos del Arca; valorada en treinta y cuatro pesetas.

8.ª Otra al mismo pago; tasada en treinta y cuatro pesetas.

9.ª Otra en los Paleros; valorada en cuarenta y cinco pesetas.

10. Un prado en el Riego; valorado en treinta pesetas.

11. Otro en las Mianas; valorado en quince pesetas.

12. Otro en las Posadillas; valorado en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra en el Pocico; valorada en sesenta pesetas.

14. Otra en Tras-corrál; valorada en veinte pesetas.

15. Otra en el Campillo de abajo; valorada en diez y ocho pesetas.

16. Otra al pago anterior; valorada en sesenta pesetas.

17. Otra en los Rebouzos; valorada en ocho pesetas.

18. Otra en las Cabeceras de la Senara; valorada en sesenta pesetas.

19. Otra en el Barrero; valorada en veinticinco pesetas.

La subasta de dichas fincas, cuya cabida y linderos constan en el oportuno expediente, tendrá lugar el día siete de Mayo próximo, á las siete y media, ante este Juzgado, sirviendo de tipo para la subasta el valor con que figuran tasadas; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

No existen títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante proveerse de ellos; y no consta tengan las fincas otro gravamen que el de hallarse afectas como todo el término de Rivadelago, donde radican, á una pensión foral consistente en trece cargas de grano centeno y novecientos catorce reales anuales que pagan á D.ª María Bobillo Junquera, vecina de Puebla de Sanabria.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Galende á dos de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, José Ortega Pérez.—P. S. M., El Secretario, Angel Francisco Carnero Calvo.
R—1065

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CEBADA

En el Almacén de Coloniales de los SEÑORES PUENTE Y ALONSO se vende añeja superior. También se venden GARBANZOS finos del país y DUROS para la siembra en calidades superiores.